

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 de AGOSTO de 2024

VISTOS:

El Informe N° 004028-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN de la Unidad Funcional de Adquisiciones; el Informe N° 001323-2024-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística; el Memorando N° 001558-2024-OGA/INEN de la Oficina General de Administración; y, el Informe N° 001068-2024-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28748, crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal, calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y sus modificatorias;

Que, con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones-ROF, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, estableciéndose su competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, el Texto Único Ordenado de La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, TUO de la LCE) y el Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018- EF y sus modificatorias (en adelante, el REGLAMENTO), establecen las disposiciones orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos, de tal manera que las contrataciones de bienes, servicios y obras se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad;

Que, el artículo 44° del TUO de la LCE establece que, "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección";

Que, el numeral 44.2 del artículo antes citado, señala que, "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación" (...);

Concordante a ello, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que "son vicios causales de nulidad cuando exista contraversión a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Del mismo modo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que "En cualquiera de los casos enumerados en



el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”;

Que, mediante Acta de Adjudicación de fecha 10 de mayo de 2024, correspondiente a la Contratación Directa N°004-2024-INEN - para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores de la marca EDEL o equivalente del Centro de Atención Ambulatoria del Cáncer – INEN”, el órgano encargado de las contrataciones del INEN acordó adjudicar la buena pro al proveedor ELECTRONICA DE ELEVADORES PERU S.A.C. por el importe de S/ 1,580,119.00 (Un millón quinientos ochenta mil ciento diecinueve con 00/100 soles);

Que, mediante documento de vistos de la Unidad Funcional de Adquisiciones, y el Informe N° 001323-2024-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística, se solicita la nulidad de oficio de la Contratación Directa N° 004-2024-INEN - para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores de la marca EDEL o equivalente del Centro de Atención Ambulatoria del Cáncer – INEN”;

Que, conforme a los documentos de vistos emitidos por la Unidad Funcional de Adquisiciones y la Oficina de Logística en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del INEN, se evidencia la existencia de deficiencias en el requerimiento del área usuaria, ya que la citada Unidad Funcional considera que, el requerimiento debió haber sido efectuado por un paquete que comprenda los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo y, no solo un ítem como fue requerido, ya que ello garantizaría la eficiencia de la contratación, más aún que no se trata de un solo modelo de ascensor sino que dentro de los diez (10) ascensores se advierten cinco (05) modelos distintos; asimismo, advierte un listado de repuestos por un total de setenta y dos (72) ítems, respecto de cada tipo de ascensor, no lográndose determinar la consideración técnica para efectuar dicha estimación; entre otros aspectos indicados en el Informe N° 004028-2024-UF-ADQ-OL-INEN de la Unidad Funcional de Adquisiciones; por lo que, a consideración de la citada Unidad Funcional se ha transgredido lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que el requerimiento para el servicio del mantenimiento no es objetiva; por lo que, se ha configurado la causal de nulidad de oficio del procedimiento de selección Contratación Directa N° 004-2024-INEN, por la causal de contravención a las normas legales, conforme a establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, mediante el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se ha cumplido con lo presupuestos legales a efectos de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Contratación Directa N° 004-2024-INEN - para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores de la marca EDEL o equivalente del Centro de Atención Ambulatoria del Cáncer – INEN”, por la causal de contravención de las normas legales, y retrotraer dicho procedimiento de selección hasta la etapa de invitación; sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, contando con el visado de la Sub Jefatura Institucional, Gerencia General, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, contando con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2007-SA; así como, el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio del acto de adjudicación de la buena pro al proveedor ELECTRONICA DE ELEVADORES PERU S.A.C. en el procedimiento de selección Contratación Directa N° 004-2024-INEN - para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores de la marca EDEL o equivalente del Centro de Atención Ambulatoria del Cáncer – INEN”, por la causal de contravención a las normas legales, advertida en el requerimiento del área usuaria; ello, en observancia a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y, en base a los sustentos comprendidos en los documentos de vistos de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento de selección Contratación Directa N° 004-2024-INEN - para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores de la marca EDEL o equivalente del Centro de Atención Ambulatoria del Cáncer – INEN", hasta la etapa de invitación, conforme lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO TERCERO. - Encargar a la Oficina General de Administración disponga el inicio de las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por parte de quienes resulten responsables de la presente nulidad de oficio.



ARTÍCULO CUARTO. - Disponer que la Oficina de Logística efectúe la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. - Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Francisco E. M. Berros Espinoza

MG. FRANCISCO E.M. BERROSPINOZA
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas



